Proyecto de ley sobre limites al endeudamiento externo

de la República Argentina

**Capítulo I.**

**Principios Generales**

**Art. 1.** Las disposiciones de esta ley son complementarias del título III de la Ley 24.156, siendo aplicables exclusivamente a los aspectos relativos con la emisión de deuda pública externa, que realice el Estado Nacional.

**Art. 2.**  Los recursos provenientes de la emisión de deuda pública externa, directa o indirecta, deberán ser aplicados para el financiamiento de

1. proyectos de inversión en activos fijos, su ampliación, perfeccionamiento y gastos derivados de aquellos;
2. proyectos de innovación industrial;
3. proyectos de desarrollo productivo;
4. proyectos y/o zonas consideradas estratégicas para el desarrollo económico nacional.

Los recursos obtenidos por vía de endeudamiento público externo deberán contribuir directa o indirectamente a sustituir importaciones, incrementar las exportaciones o promover el desarrollo armónico de la economía nacional.

**Art. 3.** Los recursos originados en operaciones de crédito público externo no podrán ser aplicados a la cancelación de gastos corrientes u operativos de cualquier naturaleza relacionada con la satisfacción de funciones de la administración, excepto razones de impostergable urgencia. En este último caso, se deberá contar con la previa aprobación de las Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Deuda Externa.

**Art. 4.** Las leyes que aprueben las operaciones específicas de crédito público externo y los contratos respectivos, deberán establecer que las características de la operación, monto, plazo, tasa, reglas de amortización, domicilio de pago, legislación aplicable y otras condiciones podrán ser redefinidas legalmente cuando favorezcan el arreglo de la deuda pública externa en términos más convenientes para la Nación.

**Art. 5.** Los contratos de emisión de deuda pública externa deberán incluir cláusulas de acción colectiva que reflejen los umbrales de votación mínimos reconocidos internacionalmente, no pudiendo en ningún caso ser inferiores a los siguientes:

* 66,66% de los tenedores de las series afectadas
* 50% del voto de cada serie

El Honorable Congreso de la Nación, mediante una ley específica, podrá establecer nuevos umbrales cuando resultaren favorables para la Nación y en la medida que respete condiciones uniformes entre los tenedores de títulos representativos de la deuda externa pública.

**Art. 6.** Las operaciones de crédito público externo realizadas en mercados voluntarios de deuda, o con organismos internacionales u otro Estado, sólo podrán establezer prórroga de jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República Argentina, cuando una ley específica del Congreso de la Nación, aprobada con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, expresamente lo autorice. En caso de autorizarse legalmente prórroga de jurisdicción, los contratos de emisión de deuda pública externa deberán incluir cláusulas legales que permitan el reenvío al derecho argentino cuando las disposiciones del derecho extranjero conduzcan a soluciones incompatibles con los principios fundamentales del orden público que inspira el ordenamiento jurídico argentino, o impliquen la revisión de cuestiones inherentes a la política económica del gobierno.

**Art. 7.** En el supuesto previsto en el artículo 6, la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, en ningún caso podrá incluir renuncia a la inmunidad de la REPÚBLICA ARGENTINA sobre actos de ejecución respecto de cualquiera de los siguientes bienes:

a) Cualquier bien, reserva o cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;

b) Cualquier bien perteneciente al dominio público y privado del Estado localizado en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo los comprendidos por los Artículos 234, 235 y 236 del Código Civil y Comercial de la Nación;

c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público;

d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los Artículos 165 a 170 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014);

e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;

f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la REPÚBLICA ARGENTINA;

g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la REPÚBLICA ARGENTINA y los derechos de ésta para recaudar impuestos y/o regalías;

h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA;

i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la REPÚBLICA ARGENTINA; y

j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

**Art. 8**. Los compromisos de capital e interés originados en colocaciones de deuda pública externa podrán ser objeto de reestructuración mediante operaciones de consolidación, conversión, permuta o cualquier otro modo que cumpla los términos previstos en el artículo 65 de la ley 24.156 y se ajuste a los siguientes criterios:

a. Sustentabilidad económica, social y ambiental: los proyectos de reestructuración deberán evaluar el impacto negativo en los derechos humanos;

b. Sustentabilidad financiera: el análisis de sostenibilidad deberá evaluar la repercusión fiscal de los compromisos de pago renegociados no pudiendo los mismos socavar la estructura presupuestaria del sector público;

c. Uso de reservas disponibles: las operaciones de reestructuración podrán instrumentarse mediante el uso de reservas disponibles del Banco Central de la República Argentina, siempre que no comprometa el nivel adecuado para la ejecución de la política cambiaria.

Cualquiera sea la forma jurídica en que se instrumenten las operaciones de crédito público externo, su cancelación se efectuará mediante el cambio entre moneda de curso legal por la divisa designada en el prospecto respectivo de emisión.

**Capítulo II.**

**De los criterios limitadores del endeudamiento externo.**

**Art. 9**. En los casos de operaciones de crédito público que originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá requerirse resolución favorable del Directorio del Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos.

**Art. 9bis**. Los criterios limitadores previstos en los artículos siguientes serán aplicables de forma extensiva a las operaciones de crédito público interno realizadas en moneda extranjera.

**Art. 10**. Limítese las operaciones de crédito público externo previstas en el artículo 58 de la ley 24.156 en un porcentaje no mayor al 50% del stock promedio de los ingresos por exportaciones de los últimos 3 años y siempre que el saldo comercial promedio para el período indicado arrojare resultado superavitario.

**Art. 11**. Cuando el saldo comercial promedio de los últimos tres años arroje resultados deficitarios, el Estado Nacional no podrá efectuar operaciones de crédito público externo previstas en el artículo 58 de la ley 24.156, excepto que una ley especial del Congreso lo autorice en base a motivos de financiamiento de proyectos específicos que respeten alguno de los destinos establecidos en el artículo 2. En este último caso, sólo podrá tomar deuda hasta el 30% del promedio de las exportaciones proyectadas en el presupuesto plurianual.

**Art. 12**. El Estado Nacional no podrá realizar operaciones de crédito público externo previstas en el artículo 58 de la ley 24.156, cuando el saldo comercial promedio de los últimos tres años refleje resultado superavitario equivalente o superior a una vez y media el promedio de los últimos tres años. Exceptuese cuando existan motivos relacionados con la ampliación de activos fijos de proyectos específicos para el desarrollo económico. En este caso, sólo podrá hacerlo hasta el 25% del promedio de las importaciones de los últimos 3 años.

**Capítulo III.**

**Del monitoreo permanente de la deuda pública.**

**Art. 13**. Cuando el stock de deuda pública externa sea igual o superior al 35% del PBI, la Comisión Mixta Revisora de Cuentas y la Comisión Bicameral de seguimiento de la Deuda Externa, convocarán en sesión conjunta al Jefe de Gabinete de Ministros, al Ministro de Economía y Secretario de Finanzas y al Presidente del BCRA a fin de informar sobre la sustentabilidad de la deuda, análisis de riesgo a partir de variables externas, proyección de las principales variables macroeconómicas y otros aspectos de relevancia.

**Art.14**. Si el stock de deuda pública externa supera el 60% del PBI, las comisiones mencionadas podrán ejercer el control sobre todos los actos relativos a la colocación del crédito público externo, incluyendo el examen sobre la cancelación de servicios de deuda, la inspección de libros, registros y documentos relativos a las operaciones, incluyendo la evaluación de los informes especiales relacionados con el desempeño del BCRA como agente financiero del Estado y el detalle y evolución que se haya efectuado sobre la aplicación de los recursos obtenidos.

**Art.15**. En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, para la emisión de nuevas operaciones de crédito público externo, será necesario contar con una ley específica aprobado con mayoría absoluta de ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 16.** Establézcase la obligación de consignar explícitamente, en cada Presupuesto Nacional, el destino de los recursos originados en las operaciones de crédito público externo, detallando su aplicación conforme los destinos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

**Art. 17.** La información relativa a las operaciones de crédito público externo, los actos administrativos, los informes y dictámenes del BCRA y los expedientes que tramitan por ante las comisiones previstas en el esta ley quedará comprendida en las disposiciones de la ley 27.275.

**Art. 18**. Las operaciones de crédito público externo realizadas con otros Estados u organismos internacionales, a excepción de las contempladas en el artículo 17 inciso d de la ley 24.144, requerirán la aprobación expresa del Congreso de la Nación.

**Art. 19**. Las comisiones pactadas con los bancos y entidades que participen en la colocación de las operaciones de crédito público externo, u otros gastos que se hayan generado como producto de aquellas, no podrán superar el rango de 0,05% a 0,1% del monto del endeudamiento, siguiendo los pautas de la Ley 27.544 “Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida Bajo Ley Extranjera”.

**Capítulo VI.**

**Régimen Penal**

**Art. 20**. Incorporase al título XIII del Código Penal, el capítulo I a partir del art. 314, que pasará a denominarse “Delitos contra el orden económico”.

**Art. 21.** Sustitúyase el artículo 314 del Código Penal por el siguiente texto:  
Artículo 314

Será reprimido con prisión de 3 a 10 años y multa equivalente de 2.000 a 10.000 salarios mínimos, vital y móvil e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, al funcionario público que haya aceptado recursos financieros originados en operaciones de crédito público externo, sin obtener previamente la aprobación de ambas cámaras del Congreso Nacional.

La misma pena se aplicará al funcionario público que haya ofrecido u otorgado aval o cualquier otra clase de garantía en operaciones de crédito externo sin la obtención de la aprobación.

**Art. 22**. Sustitúyase el artículo 315 del Código Penal por el siguiente texto:  
Artículo 315

Será reprimido con prisión de 4 a 10 años, multa equivalente de 2.000 a 10.000 salarios mínimos, vital y móvil e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos el funcionario público que aplicare los recursos obtenidos a través de operaciones de crédito público externo:

a) A una finalidad diferente a la especificada en la ley, los actos administrativos o los contratos de emisión respectivos;

b) A la financiación de gastos corrientes u operativos;

c) A cualquier otra finalidad distinta a las previstas en el artículo 2 de la presente ley;

Las penas señaladas se agravarán en un tercio en su mínimo cuando la asunción de la deuda no respete los criterios de sustentabilidad fijados.

**Art. 23**. Sustitúyase el artículo 316 del Código Penal por el siguiente texto:  
Artículo 316

Será reprimido con prisión de dos (4) a seis (8) años, multa de dos (2) a cinco (6) veces el monto de la operación e inhabilitación especial por 5 años para ejercer el comercio, el que por sí o mediante persona interpuesta, infrinjiendo las normas de regulación cambiaria dictadas por el BCRA o las normas de regulación del mercado de capitales dictadas por la CNV, realizare en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, operaciones de cambio u operaciones de adquisición, venta o permuta de valores negociables con la finalidad de formar activos externos en montos iguales o superiores en un periodo fiscal de bienes personales, al valor equivalente a 12.000 salarios mínimos, vital y móvil.

La persona física o jurídica interpuesta para disimular las operaciones será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

**Capítulo VII.**

**Disposiciones Finales**.

**Art. 24**. Deróguese, sustitúyase, etc. etc.